



Señora

**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso ordinario de LIVE MÓVIL S.A.S. vs.  
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-

**Radicado:** 2011-00705.

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

Jaime Humberto Tobar Ordóñez, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.- en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto proferido el 24 de septiembre de 2020 y notificado el 25 de septiembre de la misma anualidad por medio del cual se decretan medidas cautelares en contra de Comcel S.A.

## I. OBJETIVO DEL RECURSO

Con el recurso formulado, pretendo que el Juzgado revoque íntegramente el auto recurrido que decretó medidas cautelares y en su lugar, negar o abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### 2.1. La medida cautelar decretada no es procedente



Las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, esto ha sido reiterado por las altas cortes de Colombia, al respecto la Corte Constitucional ha establecido que:

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”<sup>1</sup>*

Como se puede observar, la finalidad de las medidas cautelares no es otra distinta a la de asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte en un determinado proceso judicial, toda vez que los fallos no tendrían efectividad si no se pudiese asegurar su cumplimiento, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

La misma Corte Constitucional en sede de tutela, ha establecido que las medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos tienen por finalidad asegurar la ejecución del fallo correspondiente:

*“En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-379 del 2005, Corte Constitucional



*contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.”<sup>2</sup>*

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano busca garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de un proceso judicial, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que quedarían desprotegidas ante el actuar malicioso del eventual obligado.

Pues bien, es claro que la finalidad de las medidas cautelares antes descrita comporta un análisis del riesgo que puede correr el derecho objeto de disputa en un proceso judicial. Riesgo que vendría dado por la pérdida del derecho en disputa a causa de una conducta maliciosa por parte del supuesto obligado, piénsese por ejemplo en que este a causa del proceso judicial entre en un estado de insolvencia o realice conductas simuladas para así evitar el pago de la eventual condena.

En ese sentido, el Juez de conocimiento debe realizar un estudio que permita evidenciar un riesgo real de que el derecho en disputa se pierda durante el término de duración del proceso y por ende su sentencia no tenga efectividad.

No hay prueba de buen derecho para decretar la medida cautelar, por cuanto está acreditado dentro del expediente, que mi poderdante PAGÓ las sumas de dinero a las cuales fue condenada y de ello se dio oportuna noticia al juzgado.

En consecuencia, las medidas cautelares deben ser revocadas, por cuanto no existe derecho crediticio para decretar medidas cautelares.

## 2.2. El derecho que se pretende proteger con la medida cautelar ya se encuentra extinto

---

<sup>2</sup> Sentencia T-206 de 2017, Corte Constitucional



El día 30 de noviembre de 2018, Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.- realizó el pago de \$124.685.966 a órdenes del Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira, esto para así cancelar las sumas adeudas a Live Movil S.A.S. por cuenta de la Sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá el día 24 de octubre de 2018.

La razón por la que Comcel S.A. realizó este pago a órdenes del Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira, obedece a que en dicho Juzgado se inició un proceso ejecutivo en contra de Live Movil S.A.S. y dentro del mismo, mediante providencia del 17 de julio de 2012, el Juzgado decretó el embargo y retención de cualquier crédito que Comcel S.A. tuviera a favor de Live Movil S.A.S., crédito que solo se materializó hasta que en sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá el día 24 de octubre de 2018 se condenó a Comcel S.A..

Por lo anterior, mi representada procedió a realizar el pago a órdenes del Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira. El proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira se identifica con el número de radicado 66001310300420110034800.

Reiteramos que mi representada ya pagó las condenas que le fueron impuestas por este Juzgado y por ende el derecho perseguido por Live Movil S.A.S. con este proceso ya se encuentra extinto.

### III. ANEXOS

Al presente recurso me permito anexar los comprobantes de pago detallados en el punto 1.2. del presente escrito, esto a pesar de que ya habían sido incorporados al expediente.

#### IV. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicito a la Honorable Juez revocar el Auto por medio del cual decretó medidas cautelares en contra de Comcel S.A. y en subsidio conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,



Jaime Humberto Tobar Ordóñez  
C.C. 79.300.924 expedida en Bogotá  
T.P. No. 44.088 del C. S. de la J.

⏪ Responder a todos    ▾    🗑 Eliminar    🚫 No deseado    Bloquear    ...

7

**RV: Proceso Live Movil S.A.S. v. Comcel S.A. Rad: 2011-00705**

IT Jaime Tobar <jaimetobar@trtabogados.com>    🔗    📄    📧    👍    ⏪    ⏩    ...  
Mar 6/10/2020 4:33 PM  
Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: zeabogados@gmail.com; Jorge Esteban Chavez <estebanchavez@trtabogados.com>

Recurso Mandamiento de Pa...

207 KB

Recurso Medidas Cautelares....

195 KB

⏪ Mostrar los 5 datos adjuntos (1 MB)    Descargar todo    Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

Señora

**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**E.                    S.                    D.

-  
-  
**Referencia:** Proceso ordinario de LIVE MÓVIL S.A.S. vs.  
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-

**Radicado:** 2011-00705.**Asunto:** Seguimiento radicación de recursos

Jaime Humberto Tobar Ordóñez, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.- en el proceso del asunto, por medio del presente correo electrónico solicito información al Despacho sobre la radicación de los recursos adjuntos y que fueron remitidos dentro del término legal otorgado por la Ley procesal el día 30 de septiembre de 2020 como consta en el correo que antecede.

Lo anterior, por cuanto en el sistema de la rama judicial en el que se registran los movimientos que tienen los procesos aún no aparece registrada la radicación de dichos recursos.

Solicito que los mismos sean registrados en el sistema de la rama judicial.

Cordialmente,



Jaime Tobar Ordóñez  
C.C.. # 79.300.924 de Bogotá  
T.P. # 44.088 CSJ